



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 194

Aprobado mediante Acta del 16 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Constanza Aponte
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105004202000115-01
Temas	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como al pago de la indexación del valor que resulte, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que cumplió los 55 años el 25 de abril de 2012, que cotizó 480 semanas, y ante la imposibilidad de continuar cotizando, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que fue reconocida

mediante acto administrativo de diciembre de 2016 en cuantía de \$7.225.948.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que son infundadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora **CONSTANZA APONTE**, identificada con la C.C. 31.290.572 tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **CONSTANZA APONTE** identificada con la C.C. 31.290.572, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva, la suma de **\$2.757.089**, suma que deberá ser indexada de conformidad con el Índice de Precio al Consumidor desde el 01 de enero del año 2017 hasta el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la suma de **\$150.000** por concepto de costas procesales.

Como sustento de la decisión, señaló que una vez efectuada la liquidación de la prestación, para lo cual tuvo en cuenta la historia laboral aportada al plenario, encontró que el valor de indemnización sustitutiva de la pensión asciende a la suma de \$9.983.037, la que concluyó es superior a la reconocida por la entidad demandada, de ahí que encontró procedente imponer condena por la diferencia insoluta, lo anterior, luego de explicar que no operó la prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada expuso que la entidad reconoció en debida forma la prestación, para lo cual tuvo en cuenta las 488 semanas cotizadas, así como lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 100 de 1993 -que leyó-, norma que señaló establece los parámetros para liquidar, además de lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 1730 de 2001, y explicó cómo se realiza el cálculo. Preciso que, con el estudio de la reliquidación que efectuó la entidad, determinó que no había lugar a reliquidar por lo que solicita se revoque la condena impuesta.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurren los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones mediante resolución GNR 370433 del 6 de diciembre de 2016, en suma de \$7.225.948 (f.º 19-22, archivo 1). Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo la suma de \$9.983.037.

Así las cosas, procede la Sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$9.525.628 –conforme al anexo– la cual resulta inferior a la que obtuvo el Juez en cuantía de \$9.983.037, -sin que se pueda establecer en qué consiste tal diferencia, pues no se aportó la liquidación por él realizada- en consecuencia, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia en ese aspecto, por ende, no prospera el recurso interpuesto por la demandada, pues quedó demostrado la existencia de un saldo insoluto en favor de la demandante.

Precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se reconoció mediante acto administrativo notificado el 13 de diciembre

de 2016 (f.º 18, archivo 1), la demandante solicitó la reliquidación, el 1º de abril de 2019 (f.º 103, archivo 4), y la demanda se interpuso el 9 de marzo de 2020 (f.º 30, archivo 1), es decir, dentro del término trienal establecido, como lo concluyó el Juez.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la demandada al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000, conforme a lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 181 proferida el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la diferencia por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, asciende a la suma de \$2.299.680.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se incluye el valor de agencias en derecho en suma de \$200.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

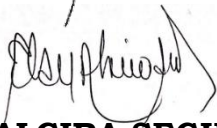
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

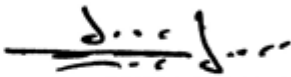
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
8/01/1980	23/09/1980	4.410	198	1,02	126,15	260	545.413	40.286	4,5%	11,70
20/10/1988	21/12/1988	25.530	1.659	5,12	126,15	63	629.025	11.258	6,5%	4,10
31/01/1989	17/12/1989	39.310	2.555	6,57	126,15	321	754.788	68.832	6,5%	20,87
31/10/1990	16/11/1990	47.370	3.079	8,28	126,15	17	721.706	3.486	6,5%	1,11
22/01/1991	31/01/1991	54.630	3.551	10,96	126,15	10	628.793	1.786	6,5%	0,65
11/06/1991	20/12/1991	54.630	3.551	10,96	126,15	193	628.793	34.476	6,5%	12,55
17/01/1992	30/09/1992	70.260	4.567	13,90	126,15	258	637.647	46.737	6,5%	16,77
1/10/1992	18/12/1992	70.260	5.621	13,90	126,15	79	637.647	14.311	8,0%	6,32
8/01/1993	3/02/1993	89.070	7.126	17,40	126,15	27	645.758	4.953	8,0%	2,16
12/02/1993	2/09/1993	89.070	7.126	17,40	126,15	203	645.758	37.241	8,0%	16,24
25/07/1994	22/08/1994	98.700	11.351	21,33	126,15	29	583.732	4.809	11,5%	3,34
1/04/1995	20/04/1995	80.000	10.000	26,15	126,15	20	385.927	2.193	12,5%	2,50
1/05/1995	30/05/1995	120.000	15.000	26,15	126,15	30	578.891	4.934	12,5%	3,75
1/07/1995	30/09/1995	120.000	15.000	26,15	126,15	90	578.891	14.801	12,5%	11,25
1/12/1995	18/12/1995	115.188	14.399	26,15	126,15	18	555.677	2.842	12,5%	2,25
1/01/1996	23/01/1996	162.260	21.905	31,24	126,15	23	655.221	4.281	13,5%	3,11
1/02/1996	28/02/1996	193.464	26.118	31,24	126,15	30	781.225	6.658	13,5%	4,05
1/03/1996	30/03/1996	202.292	27.309	31,24	126,15	30	816.874	6.962	13,5%	4,05
1/04/1996	30/04/1996	158.750	21.431	31,24	126,15	30	641.047	5.463	13,5%	4,05
1/05/1996	30/05/1996	176.527	23.831	31,24	126,15	30	712.832	6.075	13,5%	4,05
1/06/1996	30/06/1996	165.183	22.300	31,24	126,15	30	667.024	5.685	13,5%	4,05
1/07/1996	30/07/1996	193.838	26.168	31,24	126,15	30	782.736	6.671	13,5%	4,05

1/08/1996	30/08/1996	179.784	24.271	31,24	126,15	30	725.984	6.187	13,5%	4,05
1/09/1996	30/09/1996	202.966	27.400	31,24	126,15	30	819.595	6.985	13,5%	4,05
1/10/1996	30/10/1996	202.966	27.400	31,24	126,15	30	819.595	6.985	13,5%	4,05
1/11/1996	30/11/1996	208.317	28.123	31,24	126,15	30	841.203	7.169	13,5%	4,05
1/12/1996	30/12/1996	204.511	27.609	31,24	126,15	30	825.834	7.038	13,5%	4,05
1/01/1997	30/01/1997	270.888	36.570	38,00	126,15	30	899.277	7.664	13,5%	4,05
1/02/1997	28/02/1997	252.825	34.131	38,00	126,15	30	839.312	7.153	13,5%	4,05
1/03/1997	30/03/1997	220.311	29.742	38,00	126,15	30	731.375	6.233	13,5%	4,05
1/04/1997	30/04/1997	273.100	36.869	38,00	126,15	30	906.620	7.727	13,5%	4,05
1/05/1997	30/05/1997	283.844	38.319	38,00	126,15	30	942.287	8.031	13,5%	4,05
1/06/1997	30/06/1997	315.740	42.625	38,00	126,15	30	1.048.174	8.933	13,5%	4,05
1/07/1997	30/07/1997	295.150	39.845	38,00	126,15	30	979.820	8.351	13,5%	4,05
1/08/1997	30/08/1997	308.406	41.635	38,00	126,15	30	1.023.827	8.726	13,5%	4,05
1/09/1997	30/09/1997	211.550	28.559	38,00	126,15	30	702.290	5.985	13,5%	4,05
1/10/1997	30/10/1997	188.034	25.385	38,00	126,15	30	624.223	5.320	13,5%	4,05
1/11/1997	30/11/1997	236.875	31.978	38,00	126,15	30	786.363	6.702	13,5%	4,05
1/12/1997	30/12/1997	235.039	31.730	38,00	126,15	30	780.268	6.650	13,5%	4,05
1/01/1998	30/01/1998	323.511	43.674	44,72	126,15	30	912.587	7.778	13,5%	4,05
1/02/1998	28/02/1998	356.461	48.122	44,72	126,15	30	1.005.536	8.570	13,5%	4,05
1/03/1998	30/03/1998	334.372	45.140	44,72	126,15	30	943.225	8.039	13,5%	4,05
1/04/1998	30/04/1998	617.332	83.340	44,72	126,15	30	1.741.423	14.842	13,5%	4,05
1/05/1998	30/05/1998	203.826	27.517	44,72	126,15	30	574.970	4.900	13,5%	4,05
1/07/1998	30/07/1998	367.255	49.579	44,72	126,15	30	1.035.984	8.829	13,5%	4,05
1/08/1998	30/08/1998	318.698	43.024	44,72	126,15	30	899.011	7.662	13,5%	4,05
1/09/1998	30/09/1998	298.713	40.326	44,72	126,15	30	842.635	7.182	13,5%	4,05
1/10/1998	30/10/1998	362.738	48.970	44,72	126,15	30	1.023.242	8.721	13,5%	4,05
1/11/1998	30/11/1998	309.418	41.771	44,72	126,15	30	872.833	7.439	13,5%	4,05
1/12/1998	30/12/1998	242.594	32.750	44,72	126,15	30	684.330	5.832	13,5%	4,05
1/01/1999	30/01/1999	384.528	51.911	52,18	126,15	30	929.632	7.923	13,5%	4,05
1/02/1999	28/02/1999	295.670	39.915	52,18	126,15	30	714.810	6.092	13,5%	4,05
1/03/1999	30/03/1999	348.827	47.092	52,18	126,15	30	843.322	7.187	13,5%	4,05
1/04/1999	30/04/1999	316.996	42.794	52,18	126,15	30	766.367	6.532	13,5%	4,05
1/05/1999	30/05/1999	315.242	42.558	52,18	126,15	30	762.127	6.495	13,5%	4,05
1/06/1999	30/06/1999	359.896	48.586	52,18	126,15	30	870.082	7.415	13,5%	4,05
1/07/1999	30/07/1999	363.330	49.050	52,18	126,15	30	878.384	7.486	13,5%	4,05
1/08/1999	30/08/1999	366.148	49.430	52,18	126,15	30	885.197	7.544	13,5%	4,05
1/09/1999	30/09/1999	321.470	43.398	52,18	126,15	30	777.184	6.624	13,5%	4,05
1/11/1999	30/11/1999	346.687	46.803	52,18	126,15	30	838.148	7.143	13,5%	4,05
1/12/1999	30/12/1999	295.777	39.930	52,18	126,15	30	715.068	6.094	13,5%	4,05
1/01/2000	30/01/2000	354.474	47.854	57,00	126,15	30	784.507	6.686	13,5%	4,05
1/02/2000	29/02/2000	398.926	53.855	57,00	126,15	30	882.886	7.525	13,5%	4,05
1/03/2000	30/03/2000	383.969	51.836	57,00	126,15	30	849.784	7.242	13,5%	4,05
1/04/2000	30/04/2000	329.937	44.541	57,00	126,15	30	730.203	6.223	13,5%	4,05
1/05/2000	30/05/2000	434.128	58.607	57,00	126,15	30	960.794	8.189	13,5%	4,05
1/06/2000	30/06/2000	425.470	57.438	57,00	126,15	30	941.632	8.025	13,5%	4,05
1/07/2000	30/07/2000	514.763	69.493	57,00	126,15	30	1.139.252	9.710	13,5%	4,05
1/08/2000	30/08/2000	445.204	60.103	57,00	126,15	30	985.307	8.398	13,5%	4,05
1/09/2000	30/09/2000	431.707	58.280	57,00	126,15	30	955.436	8.143	13,5%	4,05
1/10/2000	30/10/2000	424.267	57.276	57,00	126,15	30	938.970	8.003	13,5%	4,05
1/11/2000	30/11/2000	485.820	65.586	57,00	126,15	30	1.075.196	9.164	13,5%	4,05
1/12/2000	30/12/2000	472.005	63.721	57,00	126,15	30	1.044.622	8.903	13,5%	4,05

1/01/2001	30/01/2001	461.205	62.263	61,99	126,15	30	938.555	7.999	13,5%	4,05
1/02/2001	28/02/2001	460.578	62.178	61,99	126,15	30	937.279	7.988	13,5%	4,05
1/03/2001	30/03/2001	519.953	70.194	61,99	126,15	30	1.058.107	9.018	13,5%	4,05
1/04/2001	30/04/2001	534.540	72.163	61,99	126,15	30	1.087.792	9.271	13,5%	4,05
1/05/2001	30/05/2001	585.334	79.020	61,99	126,15	30	1.191.158	10.152	13,5%	4,05
1/06/2001	19/06/2001	365.669	49.365	61,99	126,15	19	744.138	4.017	13,5%	2,57
TOTALES						3.520		767.566		372

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los porcentajes		10,57685%
IBL semanal		179.099
No. semanas cotizadas		502,86
Valor de la indemnización al	2.016	9.525.628